



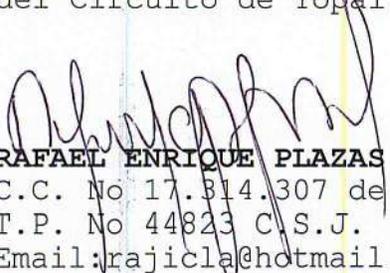
**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

4.-Conforme a lo anterior no ha transcurrido el año que estipula el artículo 317 No 2 para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, ya que, si bien la última actuación del proceso es de fecha 09 mayo del 2019, el cual fue notificado por estado con fecha 10 de mayo del 2019, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

5.-Es de anotar igualmente que inexplicablemente y en contra de la normatividad procesal, el juez que estaba a cargo del despacho para esa fecha, a pesar de haberse notificado el curador ad-litem y no proponer excepciones contra el auto de mandamiento ejecutivo, como lo reconoció expresamente, no dicto el auto que ordena el artículo 440 inciso 2 del C.G.P., es decir ordenando continuar la ejecución contra la demandada, sino que ordeno que se allegar el certificado de tradición del vehículo, para posteriormente si dictar el auto, luego se trata de un auto ilegal que no ata al juez ni a las partes.

6.-Informo también al despacho que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de fecha 9 de mayo del 2019, con fecha 6 de junio del 2019, se radico en la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía de Yopal, la solicitud de expedición del certificado de tradición del vehículo de placas MXW-797 de propiedad de la demandada, donde apareciera debidamente inscrito el embargo radicado ante la Secretaria de Transito de Yopal con fecha 6 de diciembre del 2016, sin que hasta la fecha hayan dado respuesta, ya que aducen que ellos no tienen la carpeta del carro.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

  
**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de V/cio  
T.P. No 44823 C.S.J.  
Email:rajicla@hotmail.com

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**

*Copia*



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor  
**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL**  
La Ciudad.

**REF: Certificado de tradición manual del vehículo de placas MXW-797.**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del **BANCO PICHINCHA S.A.**, dentro del proceso ejecutivo No. 2016 00147 00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, respetuosamente le solicito se expida un certificado de tradición manual del vehículo de placas **MXW-797** de propiedad de la señora **JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.753.672, en el cual aparezca debidamente inscrito el embargo decretado por ese despacho, el cual se radicó ante la Secretaria de Transito y Transporte de Yopal el día 06 de diciembre de 2016.

La anterior petición en virtud a que en el certificado de Tradición expedido por el **SETTY** de fecha 16 de mayo de 2019 y cuya copia me permito anexar, no aparece en las observaciones ninguna anotación de embargo, y esta se requiere para que decreten el secuestro del vehículo.

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**C.C.No.17.314.307 de V/cencio.**  
**T.P.No.44.823 del C.S.J**



MINTRANSPORTE

**RUNT**  
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

No. CERTIFICADO 3577538

CIUDAD YOPAL

FECHA DE EXPEDICIÓN 16/05/2019

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

**LICENCIA DE TRÁNSITO**

No. LICENCIA 10006154394

FECHA DE MATRÍCULA 04/10/2013

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL

**CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO**

No. PLACA	MXW797	MARCA	GREAT WALL	CARROCERÍA	WAGON
No. MOTOR	GW4G15 1301076473	LÍNEA	VOLEEX C20R	CLASE DE VEHÍCULO	CAMIONETA
No. SERIE	LGWED2A47EE603536	AÑO DEL MODELO	2014	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	LGWED2A47EE603536	MODALIDAD		CILINDRADA	1497
VIN	LGWED2A47EE603536	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	AZUL OCEANO				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 5 pasajeros, 0.0 toneladas

**PROPIETARIO ACTUAL**

NOMBRES / EMPRESA JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN 1.093.753.672

FECHA DE PROPIEDAD 04/10/2013

PROPIETARIO SOLIDARIO NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MINTRANSPORTE

**RUNT**  
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR**

**ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO**

PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	BANCO PICHINCHA S.A

**INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN**

NOMBRES / EMPRESA	JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	1.093.753.672
FECHA DE PROPIEDAD	04/10/2013	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

**OBSERVACIONES:**

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 16/05/2019 3.14 PM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA PTDYTFE MCHAL YOPAL

**SETTY** UNION TEMPORAL  
SERVICIOS TECNOLÓGICOS  
DE TRÁNSITO DE YOPAL  
NIT 900 764.736.9

16 MAYO 2019

**TRAMITADO**

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

29  
C



MINTRANSPORTE

**RUNT**

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**COMPROBANTE ÚNICO DE PAGO Y LIQUIDACIÓN**

EXPEDICIÓN 14/05/2019

FECHA DE PAGO 28/05/2019

Nro.

600000000052271019

DEPENDENCIA STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL

CÓDIGO 85001000

**DATOS SOLICITANTE**

NOMBRES / EMPRESA JESSICA FIDELINA TORRES SANCHEZ

TIPO DOCUMENTO Cédula Ciudadanía

NÚMERO DOCUMENTO 1.093.753.672

Señor usuario: Una vez usted ha efectuado el pago, usted tiene 60 días para hacer uso del mismo; después de este tiempo usted deberá solicitar el reembolso del dinero ante el RUNT y Ministerio de Transporte.

**IDENTIFICADORES**

NRO PLACA

MXW797

TIPO SERVICIO NA

TIPO DOCUMENTO NA

NÚMERO DOCUMENTO NA

**DETALLE**

**DETALLE DERECHOS MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Código EV	Cantidad	Descripción
14	1	Certificado de Tradición

**DETALLE DERECHOS RUNT**

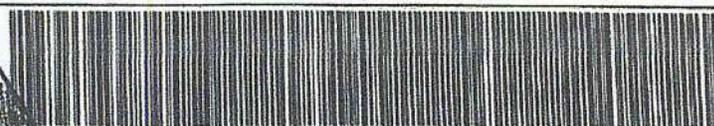
Concepto	Cantidad	Descripción
22	1	Impuesto certificado

TOTAL DERECHOS RUNT \$ 1.900,00

TOTAL DERECHOS MT \$ 0,00

VALOR TOTAL A PAGAR DERECHOS RUNT Y MT \$ 1.900,00

USUARIO



998000445(8020)600000000052271019(8020)0000000001(3900)0000001900(96)20190528

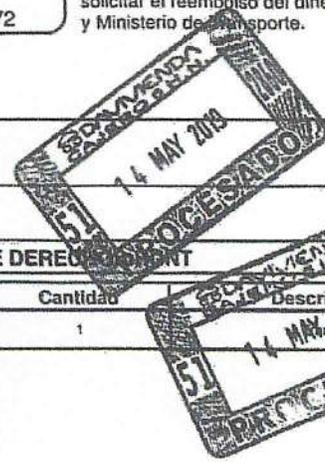
**FORMA DE PAGO**

EFECTIVO	VALOR
	\$ 1.900

**CHEQUE**

CÓDIGO	NÚMERO DE CHEQUE	VALOR
		\$

ORGANISMO



**UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS TECNOLOGICOS DE TRÁNSITO DE YOPAL**

CONTRATO DE CONCESIÓN 1048 DE 2014

Resolución DIAN No. 18762007275338 del 08/03/2018

NIT: 900764238-9 Teléfono: 6333088 Fax: 6333088

Dirección: Calle 15 # 17-09 Piso 1



16 MAYO 2015



127019

Factura de venta No.

Placa	Marca	Modelo
MKV797	GREAT WALL	2014
NIT/Cédula	Nombres	
1093753672	JESSICA TORRES SANCHEZ	
		Dirección
		null

**PAGADO** 16/5/2019

Total a pagar \$ 44.900,00

Cuenta contable	Banco	Tipo cuenta	Numero	Vigencia	Valor
MUNICIPIO	Av Villas	C.A	75106908	2019	\$ 23.516,07
SETTY	Av Villas	C.C	75106908	2019	\$ 21.383,93

Codigo	Tramite
263	24. CERTIFICADO DE

#6

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2015-0035700 del **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARIO EURIAS SIERRA Y OTRA**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de dos años inactivo, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-2b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipulo: "... se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

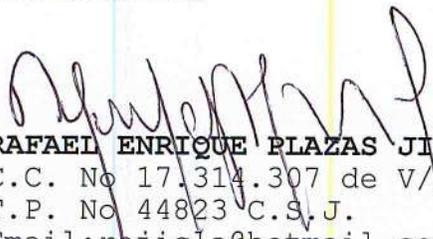
**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

4.-Conforme a lo anterior no han transcurrido los dos años que estipula el artículo 317 No 2 literal b para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, y que si bien la ultima actuación del proceso es de fecha 1 de marzo del 2018, el cual fue notificado por estado con fecha 2 de marzo del 2018, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de V/cio  
T.P. No 44823 C.S.J.  
Email:rajicla@hotmail.com

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel. 311 5894322 - 3112032869  
Email: ecruzabogadoss.a.s.zomac@gmail.com

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 2014 - 879  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: NORBERTO FAJARDO ORJUELA  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 09 de Diciembre del 2020 Notificado por Estado No. 045 de fecha 10 de Diciembre del 2020, Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto que el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito ..."

Por lo que se hace preciso indicar que en auto de fecha 16 de Mayo del 2016, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal designa como curador AD - LITEM a los abogados en ejercicio Elkin Rafael Guerrero Cera, Jairo Enrique López Sánchez y Luis Hernando Tijaro Rodríguez.

El día 16 de Junio del 2016 se posesiona como Curador AD - LITEM el Dr. Dr. Elkin Guerrero Cera, así mismo el 23 de Junio del 2016 radica la contestación de la demanda en la que no propuso excepciones.

En fecha 24 de Junio de 2016 el Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE radica antes del despacho memorial solicitando al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, abstenerse de profenir cualquier decisión en el proceso de la referencia, toda vez que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal admitió el proceso de reorganización presentado por el señor NORBERTO FAJARDO ORJUELA; Así mismo al momento de la admisión se ordenó la remisión de todos los procesos que se iniciaron con anterioridad.

En auto de fecha 20 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, se pronuncia respecto del escrito radicado el día 24 de Junio de 2016; en el cual se informa al despacho la existencia del proceso de reorganización. Por lo tanto se **ABSTIENE** de continuar con las diligencias.

Adicionalmente en auto de fecha 06 de Septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, requiere al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que se pronuncie respecto del oficio No. 0149 - V, en el cual se solicitaba información acerca del inicio de la reorganización empresarial del señor NORBERTO FAJARDO ORJUELA.

Mediante oficio civil No. 0620 de fecha 08 de Agosto de 2019 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dio respuesta al requerimiento antes mencionado.

Sra. Juez, si bien es cierto el proceso estuvo inactiva por más de un año en la Secretaría del Despacho, sumado a lo anterior pese a que la justicia es rogada, no se presentó memorial que interrumpiera el término indicado en el Art. 317 del C.G.P., es de tener en cuenta que la actuación procesal pendiente después de agotadas cada una de las etapa procesales, esto es la vinculación efectiva del demandado que para el caso

F



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel. 311 5894322 - 3112032869  
Email: eacruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

que nos ocupa se realizó a través de curador Dr. Elkin Guerrero Cera quien dio contestación a la demanda en el término de ley, no propuso excepciones, y solicita se decrete, practique y tengan como pruebas, las solicitadas en la demanda y las practicadas por su despacho, es la de dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, acto que esta en cabeza del Sr. Juez.

Sumado a esto en el art. 109 del C.G.P establece "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo..."

El juzgado Tercero Civil Del Circuito de Yopal mediante oficio civil No. 0620 de fecha 08 de agosto del 2019, dio respuesta al requerimiento ordenado por el despacho en fecha del 06 de septiembre del 2018, en el que informa que "...mediante oficio administrativo 068 del 08 de mayo del 2017, se radico en la secretaría de ese despacho el pasado 09 de mayo del 2017, este Juzgado dio contestación a su memorial 0149-V del 08 de marzo del 2017"

Ante el pronunciamiento del Juzgado tercero Civil del Circuito, y en aplicación del art. 109 del C.G.P. corresponde al Sr. Secretario pasar al Despacho de la Sra. Juez para que se pronunciara conforme a derecho; hecho que no ocurrió.

#### PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40418.013 de Puerto López  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J  
eacruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.**  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2014-515 del **BANCO FINANCIERA S.A.**  
contra **JULIO CESAR MANRIQUE.**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-2b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipuló: "... se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

4.-Conforme a lo anterior no han transcurrido los 2 años que estipula el artículo 317 No 2 literal b para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, ya que, si bien la última actuación del proceso es de fecha 31 mayo del 2018, el cual fue notificado por estado con fecha 1 de junio del 2018, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

5.-El despacho Comisorio No 0072V librado por la Secretaria del despacho para la diligencia de secuestro del vehículo, on fecha 15 de junio del 2018, se radico en la Alcaldía de Villavicencio con fecha 16 de agosto del 2018, y correspondió por reparto a la Inspección Cuarta de Transito de Villavicencio y ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro, ya que el parqueadero Castilla Real de Villavicencio fue cerrado y se desconoce para donde se llevaron el carro, con fecha cinco (5) de diciembre del 2019, se solicito al comisionado devolver el Despacho Comisorio al Juzgado. Adjunto copia de dicho memorial

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de V/cio  
T.P. No 44823 C.S.J.  
Email:rajicla@hotmail.com

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**  
**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor  
INSPECTOR CUARTO DE TRANSITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Ref. Despacho Comisorio No 0072-V del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal dentro del Proceso Ejecutivo No 2014-515 del BANCO FINANADINA S.A. contra JULIO CESAR MANRIQUE HERNANDEZ

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del despacho comisorio de la referencia, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del vehículo de placas NOT-694, no se pudo realizar, ya que el PARQUEADERO CASTILLA REAL en Villavicencio donde se encontraba inmovilizado el vehículo fue cerrado, y, el vehículo no se sabe dónde se encuentra actualmente, respetuosamente le solicito la devolución del Despacho Comisorio al Comitente, informando esa situación.



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
C.C. No 17.314.307 de V/cio.  
T.P. No 44823 C.S.J.

INSPECCION CUARTA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Recibido por:         

Fecha y Hora:         

          
5/12/2019

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELEFONO 6626141  
VILLAVICENCIO

Dr. Jairo  
Nº 1601  
22-08-18

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal, Casanare.  
Carrera 14 N° 13-60 – Piso 2. Bloque A – Tel.6340201  
Código 850014003002

SECRETARIA DE MOVILIDAD  
ADMINISTRACION DE MOVILIDAD  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
No. Radicado: 375262.  
Fecha y Hora: 16-08-2018  
Recibido por: [Firma] 12 19  
Pc.

**DESPACHO COMISORIO No. 0072-V**

Yopal, 15 de junio de 2018

**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**AL**

**SEÑOR INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE VILLAVICENCIO – META**

**HACE SABER**

Que dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 85001.40.03.002-2014-00515-00, adelantado por BANCO FINANADINA S.A, en contra de JULIO CESAR MANRIQUE HERNANDEZ, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se ordenó el **SECUESTRO** del vehículo distinguido con placas NOT694, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA CASTILLA REAL de Villavicencio – Meta.

Para tal efecto se le Comisiona, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia (incluso las de resolver oposiciones, recursos etc., si es del caso). De igual forma, para que designe secuestre y fije sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P.

**INSERTOS:**

Apoderado de la parte demandante: RAFAEL ENRIQUE PLAZAS.

**ANEXOS**

.- Copia de la providencia que ordena la Comisión.

Para que el señor comisionado se sirva obrar de conformidad, se expide el presente Despacho Comisorio, en Yopal, a los 15 días del mes de junio de 2018.

Atentamente,

  
**YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO**  
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yopal Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO : No. 2014-00515  
CUADERNO : MEDIDAS CAUTELARES  
DEMANDANTE : BANCO FINANADINA S.A  
DEMANDADO : JULIO CESAR MANRIQUE HERNANDEZ

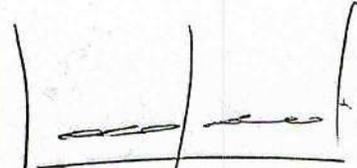
Como quiera que se encuentra inmovilizado el vehículo distinguido con placas NOT-694, en el parqueadero LA CASTILLA REAL de Villavicencio – Meta, y verificada la situación jurídica del mismo, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** PRACTICAR la diligencia de secuestro del vehículo antes referido.

**SEGUNDO:** COMISIONAR para tal fin al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE VILLAVICENCIO – META (REPARTO), otorgándole plenas y amplias facultades para designar SECUESTRE y fijar sus honorarios.

El Comisionado al momento de notificarle al secuestro observará lo dispuesto en el inciso primero, artículo 48 del C.G.P. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.18 de fecha 01 de junio de 2018.

**YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO**  
Secretaría

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA "ITBOY"

Nobsa

Calle 4 10 Esquina

Teléfono: 7773019 - Fax: 098 777301

"!!CREEMOS CULTURA VIAL..."

CERTIFICADO

NUMERO: 15491-1891

FECHA: Octubre 18 de 2016

PLACA: NOT694

SERIAL: 9GATJ636XAB191522

CHASIS: 9GATJ636XAB191522

MARCA: CHEVROLET

TIPO: SEDAN

COLOR: ROJO FERRARI CLARO

CAPACIDAD: 0.00/5 (Ton/Pas)

MANIFIESTO: 08035110401942

EJES: 2

ALERTA: SI

CLASE: AUTOMOVIL

MOTOR: F16D34399901

MODELO: 2010

LINEA: AVEO EMOTION

PUERTAS: 4

COMBUSTIBLE: GASOLINA

SERVICIO: PARTICULAR

PUERTO: SANTA FE DE BOGOTA

CILINDRAJE: 1600

EMPRESA:

TRAMITE	DETALLE	DESCRIPCION	FECHA
TRASPASO	1121827108-C	--	2010-12-28
INSCRIPCION ALERTA	NOT694	PRENDA A FAVOR DE FINANCIERA ANDINA S.A.	2010-12-28
LEVANTA ALERTA	NOT694	--	2010-09-13
MATRICULA INICIAL	MATRICULA INICIAL	--	2009-10-05
INSCRIPCION ALERTA	NOT694	PRENDA A FAVOR DE CHEVYPLAN S. A.	2009-10-05

PROPIETARIOS	No. DOCUMENTO	FECHA
MANRIQUE HERNANDEZ JULIO CESAR	1121827108	2010-12-28
CARDENAS BARRERA JAVIER	74811919	2009-10-05

ULTIMO PROPIETARIO
--------------------

No. DOCUMENTO	1121827108
DIRECCION	CALLE 22 NO23-58
CIUDAD	YOPAL-CASANARE
TELEFONO	3208487622
% PROPIEDAD	100

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD			
ENTE JURIDICO	OFICIO	EXPEDIENTE	MEDIDA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL	980	85001.40.03.002- 2014 de 2016- 05-23	EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO DEL VEHICULO

OBSERVACIONES: (Inscripción Alerta: PRENDA A FAVOR DE FINANCIERA ANDINA S.A.)

Número de Recibo de Caja: 47470

*Este Certificado carece de Validez si no tiene Número de Recibo de Caja*

DRA ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ Generó:  
Jefe De Punto

ALVARO VIASUS



Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 2014-213  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA AUTO DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020.

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 09 de Diciembre del 2020, notificado por Estado No. 045 de fecha 10 de Diciembre del 2020. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo 317 del C.G.P, establece unas reglas sobre las cuales se rige el desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa me permito enunciar:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito  
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."** (Negrilla fuera de texto)

Dentro del presente asunto se observa que:

- En fecha 20 de mayo del 2015 el juzgado dicta Sentencia de Seguir adelante con la ejecución
- 04 de junio del 2015 se presenta liquidación del crédito
- 02 de diciembre del 2015 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito
- 09 de marzo del 2017 se presenta actualización de la liquidación del crédito.
- 05 de octubre del 2017, el juzgado imparte aprobación a la liquidación presentada.
- 08 de noviembre del 2017, se presenta memorial con el que se solicita se ofició al Banco Davivienda, informando el número de cuenta de depósito judiciales
- 03 de mayo del 2018 el Juzgado ordena oficiar al Banco Davivienda informando el número de cuenta de depósitos judiciales.
- 22 de febrero del 2019 se acredita la radicación del oficio civil No. 0170-PP y se radica actualización de la liquidación del crédito.
- 10 de diciembre del 2019 el Juzgado Modifica y aprueba la liquidación del crédito.



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel. 311 5894322 - 3112032869  
Email: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se cumplen con lo dispuesto en el Numeral 2 del literal (b) del art. 317 del C.G.P. toda vez que el proceso que nos ocupa cuenta con sentencia y la última actuación que registra es la Modificación y aprobación de la actualización de la liquidación del crédito (auto de fecha 10 de diciembre del 2019).

Además a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado respecto de la solicitud radicada el día 22 de Febrero del 2019, mediante el cual se solicitó se requiera al Banco Davivienda pues dentro del proceso no se evidencia respuesta al oficio civil No. 0170-PP, el cual fue radicado el día 13 de Julio del 2018.

Por ello es preciso recalcar, el deber que tiene quien administra justicia, pues debe proferir decisiones de manera oportuna, ya que al existir una petición que no ha sido resuelta no puede configurarse la figura de desistimiento tácito, no se puede trasladar el peso de dicha situación a la parte demandante, ya que en ejercicio de mi derecho de acceso a la justicia realice una solicitud de la cual no se evidencia pronunciamiento alguno.

Es por ello que la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se encuentra separada del marco legal y constitucional, pues no se ha cumplido el lapso de tiempo exigido por la ley esto es dos años de inactividad del proceso de conformidad con el Numeral 2 literal b) del Art. 317 C.G.P. y adicionalmente se ha omitido darle trámite a la solicitud realizada el día 22 de Febrero del 2019.

#### PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

#### PRUEBAS:

1. Memorial de fecha 22 de Febrero del 2019, mediante el cual se solicitó requerimiento al Banco Davivienda
2. Copia de oficio radicado en fecha 13 de Julio del 2018, con sello de recibido por parte de la entidad Bancaria Davivienda.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J  
ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com  
legal@ecruzabogados.com



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel (098) 6382784 - 311 5894322 - 3112032869

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

RECIBIDO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Fecha

22-06-19

Folios

2 9:10

Firma de Quien Recibe

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014 - 213  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar con todo respeto señor Juez se requiera:

Al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva dar respuesta al oficio civil No. 535 de fecha 10 de Mayo del 2018, mediante el cual se informa el número de cuenta de depósitos judiciales al cual debe consignarse los dineros si existen.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el proceso no se evidencia respuesta de la entidad financiera.

En consecuencia, solicito Señor Juez, se oficie al BANCO DAVIVIENDA a fin de que emita respuesta.

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López (Meta)  
T.P. No. 125.483 del C.S. de la J.

[ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com)



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal, Casanare.  
Código 850014003002

Oficio Civil No. 0170.-PP  
Yopal, 15 de junio de 2018

Al contestar citar 2014-0213

Señores  
BANCO DAVIVIENDA

Yopal, Casanare.

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : No.850014003002-2014-0213-00  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR Nit 860.007.738  
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA RIOS NOVOA C.C. 40.219.091

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de mayo de 2018, proferido en el proceso de la referencia, me permito informar que en caso de existir dineros como producto de la orden de embargo comunicada para la demandada, la cual fue decretada mediante oficio civil No 588 del 20 de mayo de 2014, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación, o ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No 850012041002, Banco Agrario de esta localidad. Numeral 10, artículo 593 del C.G.P.

Al contestar, favor citar en el número de referencia.

Atentamente,

YEHIMY ESPERANZA LUCERO FAJARDO  
Secretaria



*[Firma manuscrita]*  
BANCO DAVIVIENDA  
13-07-2018



Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 2013-511  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: EISON ALEXANDER ESTUPIÑAN BERNAL.  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020.

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 09 de Diciembre del 2020, notificado por Estado No. 045 de fecha 10 de Diciembre del 2020. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo 317 del C.G.P., establece unas reglas sobre las cuales se rige el desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa me permito enunciar:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."** (Negrilla fuera de texto)

Dentro del presente asunto se observa que:

- En fecha 19 de Enero del 2015 el juzgado dicta Sentencia de Seguir adelante con la ejecución.
- El día 12 de Junio del 2015 se aporta al Juzgado constancia de radicación del oficio No. 0399 dirigido a la Policía Nacional.
- En fecha 14 de Abril del 2016, se radica liquidación del crédito.
- Por medio de auto de fecha 31 de Octubre Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada.
- El día 22 de Mayo del 2017, se radica solicitud a fin de que se ordenara la entrega de los títulos existentes dentro del proceso de la referencia.
- El día 30 de Noviembre del 2017, el Juzgado accede a la entrega de los depósitos judiciales.
- En fecha 30 de Abril del 2019 se solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales y la elaboración de los mismos.
- En fecha 17 de octubre del 2019, se elaboraron los títulos judiciales mediante oficio No. 2019000356.

L.



E\_CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel. 311 5894322 - 3112032869  
Email: eacruzabogados.a.szomac@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que no se cumplen con lo dispuesto en el Numeral 2 del literal (b) del art. 317 del C.G.P. toda vez que el proceso que nos ocupa cuenta con sentencia y las últimas actuaciones que registra son la solicitud de entrega y elaboración de títulos judiciales en fecha ( 30 de abril del 2019) y la elaboración de títulos judiciales realizada mediante oficio No. 2019000356 en fecha (17 de octubre del 2019).

Es por ello que la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, se encuentra separada del marco legal y constitucional, pues no se ha cumplido el lapso de tiempo exigido por la ley esto es dos años de inactividad del proceso de conformidad con el Numeral 2 literal b) del Art. 317 C.G.P., pues de conformidad con este artículo este término se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida por la parte o de oficio.

#### PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 09 de Diciembre del 2020, mediante el cual decreta el desistimiento tácito y en consecuencia dar el trámite legal correspondiente.

#### PRUEBAS:

1. Memorial de fecha 30 de abril del 2019, mediante el cual se solicitó se ordenara la entrega de los títulos judiciales y se elaboraran los mismos.
2. Elaboración de los títulos judiciales mediante oficio No. 2019000356, (17 de octubre del 2019).

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Puerto López  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J  
eacruzabogadoss.a.szomac@gmail.com  
legal@eacruzabogados.com

ELISABETH CRUZ BULLA  
ABOGADA  
Calle 12 No. 15-40  
Tel. (098) 6382784 - 311 5894322 -  
3112032869  
Aguazul - Casanare

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2013 - 511  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: EISON ALEXANDER ESTUPIÑAN BERNAL

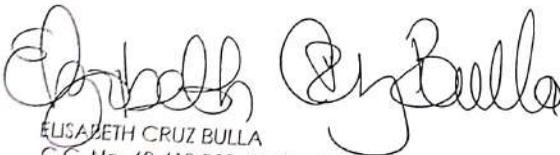
JULIÁN ABDO ESTUPIÑAN BERNAL  
30-abril-19  
Fecha: 4 Hora: 11:25a  
Folios:  
Firma de Quien Recibe:

ELISABETH CRUZ BULLA, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial de la parte actora, me permito solicitar con todo respeto Sr. Juez:

1. Sírvase Ordenar la entrega de los títulos existentes en depósito Judicial a favor de la parte demandante BANCO POPULAR; según relación anexa.
2. Elabórense los mismos para su retiro.

Sírvase Sr. Juez actuar de conformidad.

Atentamente,



ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López  
T.P. No. 125.483 del C.S. de la J.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” telefax 6354694,  
celular 3108159978  
Yopal (Casanare)

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Atte. Dra. PAOLA IVONNE MACIAS

Yopal (Casanare)

Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 12 de diciembre de 2019 que inadmite la petición de pago

Ejecutante: Fabio Rodríguez Murillo

Ejecutado: Manuel Cáceres Mogollón

Rad. 2012 – 00560

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN** mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, como apoderado de la parte ejecutante, para manifestar que por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, que decretó el desistimiento tácito dentro del asunto de la referencia, para lo cual sustento mi recurso en los siguientes términos:

Se aduce que el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación alguna y que por ello es viable declarar la terminación.

Es necesario precisar que entre la condueña del 50% del predio embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 470-58922 y mi poderdante, existe el vínculo de ser hermanos y a la vez es cuñado del aquí ejecutado.

Dicha relación consanguínea y de afinidad conllevó a que se diera un margen de espera para que el ejecutado y su esposa logran un acuerdo para saldar la obligación, gestión que de manera extra procesal se ha venido haciendo, pues según mi cliente la casa que se haya embargada es el único patrimonio de su cuñado y su hermana.

Por lo anterior considero que estamos ante una situación de especial relevancia que ha impedido surtir el remate del predio, pues se está a la espera que en el transcurso del presente mes de diciembre o a más tardar enero de 2021, se pueda realizar alguna transacción o acuerdo de pago.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” telefax 6354694,  
celular 3108159978  
Yopal (Casanare)

Esas son las reales motivaciones para que no se haya practicado el remate del inmueble, razón por la cual se pide respetuosamente se permita que las partes de manera amigable puedan transar o finiquitar el presente asunto, sin que se perjudique a la parte ejecutante con la terminación del proceso.

Así las cosas, ruego se revoque el auto recurrido y se disponga reanudar la actuación procesal, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Cordialmente,



**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**

C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C

T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.



Honorable:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**PROCESO NO.** 85001-40-03-002- 2019-00055 -00  
**DEMANDANTE:** ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO.  
**DEMANDADO:** JORGE ERNESTO GARZON ZEA Y MARTHA ISABEL VARGAS

**RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se contempla en el poder de este proceso, me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha nueve (9) de Diciembre de 2020, publicado mediante estado No.045 de fecha diez 10 de Diciembre de 2020 de conformidad con lo estipulado en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, lo anterior sustentado con base en los siguientes:

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que, el día 06 de junio de 2019 se libró auto de mandamiento de pago del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Que, día 07 de junio de 2019, un día después y sin quedar ejecutoriado el Auto que orden el mandamiento de pago, el señor **JORGE ERNESTO GARZON ZEA** fue notificado personalmente, sobre el mandamiento de pago que se ejecutó en su contra.

**TERCERO:** Que, ese mismo día, 07 de junio de 2019 el proceso de la referencia entra al "Despacho".

**CUARTO:** A partir de esta 07 de junio de 2019, se vigiló el proceso de la referencia constantemente, es decir que regularmente una o dos veces por semana se solicitaba al juzgado información relacionada con el estado de dicho proceso, encontrando como respuesta siempre "Esta al Despacho".

**QUINTO:** Como consecuencia de que el proceso estaba congelado y sin evidente movimiento procesal, para inicios del mes de octubre del año 2020 se radico memorial solicitando información sobre el estado del proceso e invocando el principio de celeridad procesal.



---

**SEXTO:** Que, después de más 16 meses y 19 días, de que dicho proceso se mantuvo "Al despacho", se publica un auto de fecha 26 de octubre de 2020, en el cual se indica que se dan 30 días para efectuar la notificación a la demandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, so pena de un desistimiento tácito.

**SEPTIMO:** Que, el tiempo que el proceso estuvo al despacho versus el tiempo que fue otorgado para para realizar dicha notificación, es demasiado desproporcionado, máxime cuando, dicho juzgado no tiene los procesos cargados en la página Web, y desde el mes de marzo de 2020, los juzgados han estado a puerta cerrada, esto entorpece el acceso a los mismos.

**OCTAVO:** Como consecuencia del estado de emergencia generado por el virus "Covid – 19", que se decretó para el año 2020, no es posible ingresar personalmente a las instalaciones judiciales, y como resultado de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dichos procesos se manejaran de forma virtual, y es debido a esta modificación del sistema judicial, que se tornó un obstáculo el hecho de que El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no hubiese subido a la plataforma de la página web de la rama judicial el proceso de la referencia.

**NOVENO:** Debido a que no fue posible encontrar la dirección de notificación judicial por ninguno de los medios posibles de la codemandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, y debido también a que no fue posible acceder al expediente del proceso de la referencia. Se tomo la medida de radicar un memorial a este juzgado para finales del mes octubre, en el que expresamente explicábamos la situación y solicitábamos se nos aportara la dirección de notificación que reposa en el expediente del proceso, para poder dar cumplimiento con sus requerimientos.

**DECIMO:** Que, en los parámetros del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y por medio no oficial del Juzgado, debido a que no tiene publicado el proceso en la página web y a la no respuesta al memorial, conseguí el auto que ordena el mandamiento de pago y procedí a enviarlo por correo certificado a la demandada **MARTHA ISABEL VARGAS**, a la dirección de residencia de esta.

## **II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.**

De conformidad en lo establecido en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012, y haciendo uso del principio de **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**, del que nos habla la sentencia C-173/19. Interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, publicado mediante estado No.045 de fecha diez 10 de diciembre de 2020, las 5:00 P.M., por lo cual se entiende



---

que debe entenderse notificado a partir del día 11 de Diciembre de 2020 y los términos empiezan a correr a partir del día lunes 14 de diciembre de 2020.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Con la intención de sustentar a su señoría el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito hacer referencia a lo siguiente:

Si bien se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el hecho generador que llevo al este Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, a tomar la decisión de decretar el desistimiento tácito, es que no se efectuó la notificación que se requirió mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, pero para que este juzgado hubiese tomado la correcta determinación de decretar un desistimiento tácito tuvo que tener en cuenta las siguientes disposiciones:

*El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad... sentencia C – 1186/08*

La Corte Constitucional mediante la sentencia antes citada nos indican que no se puede generar un desistimiento tácito cuando por razones ajenas a su voluntad no le es posible dar cumplimiento a la carga procesal en el término que se le impone, y este caso no es diferente ya que por fuerza mayor por la pandemia y el impedimento de ingresar a los despachos judiciales de forma personal, por lo que al no conseguir la dirección de notificación personal de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS por los medios posibles para mi poderdante y para mí, y como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, no había subido a la plataforma de la página web de la rama judicial el proceso de la referencia, no fue posible efectuar la notificación en el termino disponible, en su lugar se ejecuto un memorial que fue radicado ante este despacho en el cual solicitábamos la dirección de notificación de la codemandada MARTHA ISABEL VARGAS y se explicó la situación especial de este proceso.

Es un hecho innegable que en este proceso no se efectuó ningún comportamiento dilatorio ni desleal, toda vez que, durante los 16 meses y 19 días después de que dicho proceso entrara "Al despacho", se vigilo constante y rigurosamente.



Ahora, al momento de ejecutar el desistimiento tácito se tuvo que tener en cuenta otro principio básico en harás de procurar el cumplimiento equitativo de justicia, y es:

### **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES**

*..Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”... C-173/19*

*...El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales... C – 173/19*

Tal y como lo indica la anterior sentencia de la corte constitucional, antes de efectuar el desistimiento tácito este juzgado tuvo que velar por salvaguardar el derecho sustancial que se esta debatiendo en esta litis, al ser un proceso ejecutivo, en este caso lo que se debe procurar es hacer efectiva la obligación contenida en el titulo ejecutivo, ya que el hecho de que no se haya efectuado el requerimiento solicitado por el juzgado, es el resultado del mismo impedimento que se genero como consecuencia a la omisión de subir el expediente de la referencia a la plataforma de la rama judicial, de la misma forma que fue un impedimento el hecho de no responder el memorial que se radico ante este despacho, haciéndose evidente En ese orden de ideas, una clara obstrucción al acceso de la justicia.

Esta misma sentencia hace una aclaración sobre las diferentes implicaciones que contiene el desistimiento tácito.

*...El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de*



---

*obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos...*

C-173/19

Nótese las implicaciones que trae el desistimiento a la hora de ejecutarlo, ¿Cómo se puede asegurar el acceso a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente?

Como esperar pronta y cumplida justicia, cuando un proceso civil dura al despacho 16 meses y 19 días, y después de transcurrido todo este tiempo, el tan esperado auto que debe procurar la continuación del proceso, nos indica que tenemos 30 días para efectuar una notificación so pena de un desistimiento tácito.

No se puede tomar a la ligera una notificación pues así lo indica el amplio marco normativo judicial pues...

*...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa... T-025/18*

Es evidente que No se dio un acceso material a la justicia pues, el requerimiento es una notificación, las implicación que trae una notificación no se pueden tomar a la ligera, era imperativo conocer con certeza la dirección de notificación de la codemandada para de esta forma asegurar su derecho a la defensa y a la contradicción, entonces no es posible discernir justicia, cuando este despacho decreta un desistimiento tácito por solicitarle que allegue la dirección de notificación que reposa en el expediente, pues no es posible acceder a este y no fue posible encontrar la dirección de notificación de la persona a la que se debía avisar de la litis en su contra.

De esta misma forma es imperativo explicar que

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."... C-012/02*

De lo anterior se puede entender que el proceso esta compuesto de la unión de los extremos de la relación jurídico procesal así como del juez, entonces lo que no se



puede dilucidar es el hecho de que a pesar de solicitar celeridad en el proceso mediante un memorial por la demora además de esperar 16 meses y 19 días en un proceso civil, para continuar con las etapas, y previo al requerimiento de la dirección de notificación que se hizo mediante un memorial a este juzgado, sea este mismo juzgado quien después de 18 meses y cinco días de espera, se pronuncie con un desistimiento tácito, que fue previsible y se pudo evitar si el mismo juzgado hubiese procurado el acceso a la justicia y dar primacía al principio de celeridad del que nos habla la constitución nacional. Para asegurar de esta forma el tan mencionado:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas... C-341/14*

### **VIOLACIÓN DE DERECHOS**

Con la orden de decretar el desistimiento tácito del proceso, cuando el mismo estuvo al despacho por más 16 meses, no fue subido al sistema o página web, va en contravía del derecho al debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Política, que establece que se deberá garantizar un debido proceso judicial, en todas y cada una de las actuaciones procesales y sustanciales, esto es sin dilaciones injustificadas, para el caso que nos ocupa vulnera dicho derecho,



pues en el Auto de fecha 26 de octubre de 2020, en el numeral 1, claramente se puede ver que hasta ahora tenía por notificado a uno de los demandados el señor **JORGE ERNESTO GARZON**, quien se notificó personalmente el 7 de junio de 2020, es decir, una vez este se notifica, el proceso ingresa al despacho, y después no hubo ninguna actuación por parte del juzgado, es tan así, que hasta ahora y en el mismo Auto de fecha 26 de octubre de 2020, nos informan que el mismo no contesto la demanda, más un (1) año y cinco (5) meses después, es decir, no fue que el proceso estuviera abandonado, era que estaba al despacho, y salió del mismo hasta el 26 de octubre de 2020, en el cual tiene por notificado a uno de los demandados, y de una nos corre traslado para un desistimiento tácito, esto contrario al principio y derecho Constitucional al debido proceso, además que me crea una carga desigual a la tomada por el juzgado quien se tomó más de un (1) año y cinco (5) meses, en razón a que me ordena que el termino de 30 días, realice la notificación a la otra parte demandada, sin darme acceso al expediente, para tomar los documentos necesarios para dar cumplimiento a dicha orden judicial, por ello dicho derecho que ha sido protegido en amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, por ejemplo la Sentencia C-341 de 2014, donde expresa lo siguiente:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que*



---

*solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En dicha sentencia se puede ver claramente de forma armónica la interpretación que la Corte Constitucional, ha dado al concepto de derecho al debido proceso, el cual está siendo vulnerado con la decisión de la señora Juez, pues no se entiende como el proceso dura al despacho más de un (1) año y cinco (5) meses, además sin que se haya cargado a la página web, y hasta el 26 de octubre de 2020, indica que tiene por notificado a uno de los demandados, quien se notificó el 7 de junio de 2019, un día después de que se emitiera el auto que ordena el mandamiento de pago ejecutivo, y sale de una vez con un desistimiento tácito, esto absurdo y ampliamente violatorio del derecho al debido proceso, pues debido a la desidia del Juzgado, en que el proceso saliera del despacho, pues no revisa los estados con menor frecuencia.

Aunado a lo anterior, dicha decisión, vulnera gravemente el derecho a la igualdad judicial, pues como puede entenderse la desidia del juzgado en cuanto que el proceso duró más un (1) año y cinco (5) meses al despacho, y hasta el 26 de octubre de 2020, mediante auto sale del despacho, tiene por notificado a uno de los demandados y de una corre traslado por el termino de 30 días para realizar una notificación, sin darnos acceso al expediente, pues el auto que ordena el mandamiento de pago salió el 6 de junio de 2019, y dicho demandado se notificó el 7 de junio de 2019, es decir un día después, hasta lo tiene por notificado, por otro lado, dicho expediente no está cargado en la página web, y en estos momentos no hay acceso a los juzgados, por ello, el trato dado por la señora Juez, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, es desigual, desproporcional a la crisis por la pandemia y no otorga los medios, por su parte la H. Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, dispone las garantías que los jueces deben dar a la partes respecto a la derecho a la igualdad judicial, expresando lo siguiente:

**“DERECHO A LA IGUALDAD - Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD- Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley**

*La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por*



---

*parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.*

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en materia judicial, la señora Juez, debió **argumentar, sustentar o motivar** la razón por la cual el proceso duro más un (1) año y cinco (5) meses al despacho, no subieron el expediente a la página web, porque hasta el 26 de octubre de 2020, tiene por notificado uno de los demandados cuando se notificó el 7 de junio de 2019, y a mi si da solo un término de 30 días para realizar una notificación, además sin darme acceso al expediente, pues esto vulnera gravemente los derechos y garantías constitucionales, en su Artículo 29, establece el derecho fundamental inviolable al debido proceso, esto bajo los principios también amparados por el Derecho Internacional, que establece que todas las personas tienen derecho a un debido proceso, en concordancia con el Artículo 31 de la misma carta magna, que otorga el derecho a todas las personas a apelar decisiones judiciales, entonces si el catálogo de derechos y garantías constitucionales amparados a su vez por el Derecho Internacional Humanitario, consagran tales protecciones, el juez no puede desconocerlas y menos no fundamentar la decisión de la misma.

Por otro lado, pero continuando con la tesis de defensa en garantía de los derechos fundamentales, está el de la vulneración a la seguridad jurídica, pues como puede entenderse que el proceso dure al despacho más un (1) año y cinco (5), y cuando sale del despacho sale de una con desistimiento, cuando el suscrito ni siquiera sabía si la demanda la habían contestado, si hubo expresiones, pues nunca pude acceder al expediente, por lo tanto considero que dicha orden es arbitraria y desproporcionada.

Así mismo se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia que consagra el Artículo 229 de la carta política, pues de nada sirve acudir a la justicia a solicitar el cumplimiento de una obligación, si por más de un (1) y cinco (5) el expediente dura al despacho, y cuando sale, sale decretando el desistimiento tácito? por tal razón vuelvo a acudir a la H. Corte Constitucional, quien ha direccionado y protegido el derecho invocado, en Sentencia T-799 de 2011, expresando lo siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-  
Contenido y alcance**

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los*



---

*siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Como ya he mencionado, la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia se enmarca bajo el entendido que, los tiempos en que estuvo el expediente en despacho, la no publicación del expediente en la página web, la imposibilidad de ingresar a los juzgados, tiempo para notificación, no es consecuente con la realidad actual que está viviendo el Mundo.

#### **IV. PETICIÓN**

Con el fin de garantizar el derecho sustancia sobre el procesas, derecho al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, solcito muy respetuosamente de su señoría lo siguiente:

Teniendo en cuenta los planteamientos y argumentos expuesto arriba, me permito solicitar de forma muy respetuosa al Honorable Juez del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare, que proceda a REVOCAR el auto que decreto El Desistimiento Tácito el día 11 diciembre del año 2020, para que en su lugar se ordene continuar adelante con el proceso.



En caso de no acceder al recurso, solicito se envíe al superior jerárquico para que resuelva.

**V. PRUEBAS**

Con el fin de probar lo expuesto arriba, me permito allegar las siguientes:

- Copia de la guía de envío de la notificación por aviso.
- Copia cotejada de los documentos enviados por correo certificado.

**VI. CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá citaciones y notificaciones en la calle 8 No. 21-85, local 2, Yopal Casanare y correo electrónico [rusbinabogadounab@hotmail.com](mailto:rusbinabogadounab@hotmail.com)

Atentamente,

Del Honorable Juez,

Atentamente,



**RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES**

C.C. 1.118.549.856 de Yopal.

T. P. No. 339.702 del C.S de Judicatura.



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

NIT 900.062.977-9

Principales Diagonales 256 No. 65A - 55 Bogotá Colombia  
Conmutador (1): 4722005, Líneas Gratuitas: 018000111210

Línea de Servicio al Cliente: (57-1)4100200

No Somos grandes contribuyentes

Somos año retenedores Resolución Dian 1995 Dic 2 2008

Iva regímen común CIIU 5310

Ley Estatutaria 1581 Protección de datos personales.

Ley 1359 de 2009 de envíos sin trazabilidad

Información adicional en [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

**YOPAL - YOPAL**

No Factura	380-25196
Fecha	15/12/2020 05:13:04 pm
Cajero	Zulma Garcia
C.C.	1116546856
	RUSBIN GIOVANNI
	MOGOLLÓN TORRES

**Producto**

Nombre	Cantidad	Valor Total
VE Sobre "De-Para" Oficio - \$400,00	1	\$400,00
<b>Totales</b>	<b>1</b>	<b>\$400,00</b>

**Servicio Postal**

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
NOTIEXPR ESS PERSONAL	1	\$50.000,00	200	\$9.700,00
		GUIAS		
NY0074379 1800				
Tránsito	1	\$50.000,00	200	\$9.700,00

Valor Flete	\$9.700,00
Costo Manejo	\$0,00
Tarifa Total	\$9.700,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$10.100,00</b>
IMPUESTOS	\$0,00
DESCUENTOS	\$0,00
SEGUROS	\$0,00
<b>TOTAL PAGAR</b>	<b>\$10.100,00</b>

Forma de Pago	Valor
Efectivo	\$10.100,00

472  
 Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.O. 25 de  
 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472  
 Mistic Concesión de Correo

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: MARTHA ISABEL VARGAS  
 Dirección: CALLE 20A N° 22 - 45  
 Ciudad: YOPAL  
 Departamento: CASANARE  
 Código postal: 1034  
 Fecha admisión: 15/12/2020 17:12:15

**Remitent**  
 Nombre/Razón Social: RUSBIN GIOVANNI  
 Dirección: CALLE 36 N  
 Ciudad: YOPAL  
 Departamento: CASANARE  
 Código postal: 1034  
 Envío: NY0074379

1034  
 000

NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Orden de servicio: PO.YOPAL

Fecha Admisión: 15/12/2020 17:12:15  
 Fecha Aprox Entrega: 16/12/2020



NY007437918CO

<b>Valores</b>	Nombre/ Razón Social: RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES	NIT/C.C/T.I: 1118549856
	Dirección: CALLE 36 N TRAVS 7 - 16	Código Postal: 1034000
	Referencia:	Teléfono: 3208320865
	Ciudad: YOPAL	Depto: CASANARE
		Código Operativo: 1034000
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: MARTHA ISABEL VARGAS	
	Dirección: CALLE 20A N° 22 - 45	
	Tel:	Código Postal: 1034000
	Ciudad: YOPAL	Depto: CASANARE
		Código Operativo: 1034000
	Peso Físico(grs): 200	
	Peso Volumétrico(grs): 0	Dice Contener:
	Peso Facturado(grs): 200	
	Valor Declarado: \$50.000	
	Valor Flete: \$9.700	Observaciones del cliente: DOCUMENTOS
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$9.700	

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:  
 1er dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa



18340001034000NY007437918CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Min. IC. Res. Mensajería Expresa 00667 de 9 septiembre del 2011  
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del control que se encuentra publicado en la página web 4-72 trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

1034  
 000  
 PO.YOPAL  
 CENTRO B

Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Bloque A. Nuevo Palacio de Justicia Tel. 6340201  
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR AVISO  
CGP Art. 292

Señor MARTHA ISABEL VARGAS. Fecha: DD MM AAAA  
26 11 2020

Ciudad: YOPAL

Radicación Proceso: 2019-055

Clase de proceso: EJECUTIVO -

Fecha de Providencia: SEIS (06) JUNIO DE 2019

Demandante: ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO

Demandado: JORGE ERNESTO GARZON Y  
MARTHA ISABEL VARGAS.

Por intermedio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día 6 DE JUNIO DE 2019

Mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago EJECUTIVO, admisión de demanda EJECUTIVA, ordenó citarlo EL PAGO POR CAPITAL DE 10.000.000. o dispuso la cual fue proferida en el proceso arriba señalado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica.

Interesado,

Nombre: JUAN CARLOS RODRIGUEZ TORRES.

Dirección: CALLE 36TA. 7-16.

Teléfono: 32832065.

Servicios Postales Nacionales S.A.  
PUNTO DE VENTA - YOPAL  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal Casanare, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)



Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Referencia : No. 8500104003002-2019-00055-00  
Cuaderno : PRINCIPAL  
Demandante : ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO  
Demandado : JORGE ERNESTO GARZON ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por JORGE ERNESTO GARZON ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS.

**II. CONSIDERACIONES**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de ANGEL MARIA BUSTOS LIZCANO, y en contra de JORGE ERNESTO ZEA y MARTHA ISABEL VARGAS. Por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000, correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución, esto es, letra de cambio de fecha 18 de septiembre de 2017.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero, tasados desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 18 de octubre de 2017, liquidados conforme a la tasa de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 19 de octubre de 2017, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

**TERCERO:** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

v.

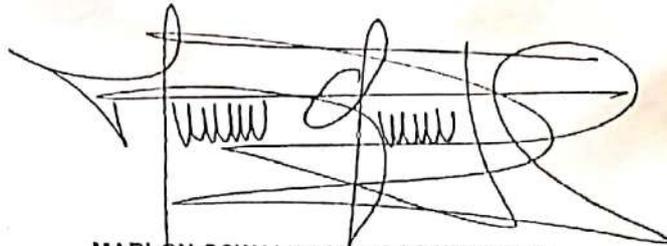
PUNTO DE VENTA - YOPAL  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado RUSBIN GIOVANNI MOGOLLON TORRES identificado con L.T. No. 16415 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 17 de fecha 07 de junio de 2019.  
**CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ**  
Secretaría

**Servicios Postales Nacionales S.A.**  
PUNTO DE VENTA - YOPAL  
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Cuatro Setenta y Dos  
PV. YOPAL  
15 DIC 2020  
250252  
Entregado lo mejor de los colombianos

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

E. S. D.

**RADICADO:** 2017-174  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES GARCIA ABRIL SAS  
**DEMANDADO:** SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONSULTORIA QHSE S.A.S.

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, con domiciliado y residente en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto del 09 de diciembre de 2020, notificado por estado el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación del Art. 317 del C.G.P. de acuerdo a lo siguiente:

### I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El despacho mediante auto del 09 de diciembre de 2020 dispuso “(...) 1.- **DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO de la presente DEMANDA**, la cual queda sin efecto 2.- **DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACION del presente proceso.** (...)”. Dicho auto fue notificado por estado el 10 de diciembre del 2020, el presente recurso se interpone en término hoy 15 de diciembre de 2020.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

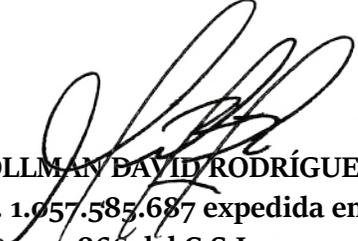
1. El Juzgado dentro del auto del 09 de diciembre del 2020, en adelante auto recurrido, tuvo dentro de sus consideraciones lo contenido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que señala:  
“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes...”
2. De acuerdo con el auto recurrido el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 1 año.
3. Sin embargo, el despacho omite que el día 07 de febrero del año 2019, se profirió auto en el cual se tiene que en el numeral segundo inciso 2 “*teniendo en cuenta que la referida contestación se menciona el inicio del proceso de reorganización Empresarial de la sociedad demandada, y previo que cualquier actuación posterior dentro de esta ejecución estaría viciada de nulidad; ABSTENGASE el despacho de continuar con las presentes diligencias y de pronunciarse sobre los documentos obrantes en Cuaderno Principal, hasta tanto se arrime respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades*”.
4. Como toda vez, hasta el momento no se ha recibido respuesta de la Superintendencia de Sociedades relacionado con lo pertinente en el numeral anterior, se entendería que el auto del 09 de diciembre de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito, estaría yendo en contravía de lo dispuesto por este despacho en el auto antes citado

5. A la fecha de presentación del presente recurso, el suscrito no cuenta con acceso al expediente digitalizado, para que permitiera constatar sobre la existencia o no de respuesta de la Superintendencia, sin embargo, el despacho de oficio resolvió detener las actuaciones que puedan surtirse dentro de este, por ello resulta inviable el desistimiento ahora practicado.

En virtud de lo anterior, de manera muy respetuosa solicito al despacho reponga el auto objeto del recurso y en su defecto se continúe con el trámite y desarrollo normal del proceso; en caso de no acceder a dicha solicitud, solicito se conceda el recurso de apelación con el fin que sea revisado el auto objeto del recurso, reservándome el derecho de ampliar el presente recurso en el término correspondiente.

Del señor Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**  
CC. 1.057.585.687 expedida en Tunja  
T.P. 252.866 del C.S.J.

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2016-0071700 del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **ANDERSON ROJAS**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de dos años inactivo, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-2b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipulo: "... se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

4.-Conforme a lo anterior no han transcurrido los dos años que estipula el artículo 317 No 2 literal b para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, ya que, si bien la última actuación del proceso es de fecha 6 de diciembre del 2018, el cual fue notificado por estado con fecha 9 de diciembre del 2019, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

5.-Es de anotar igualmente que el oficio 0206-K librado para la inmovilización del vehículo, ordenado en el auto de fecha 6 de diciembre del 2019, únicamente se emitió por la Secretaria del despacho hasta el 14 de junio del 2019, luego no ha transcurrido el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de V/cio  
T.P. No 44823 C.S.J.  
Email:rajicla@hotmail.com

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2016-0071500 del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **MARIA LILIA ARELLANO.**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del despacho, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipulo: "... se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

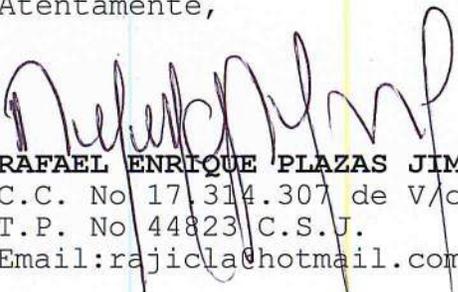
4.-Conforme a lo anterior no ha transcurrido el año que estipula el artículo 317 No 2 para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, ya que, si bien la última actuación del proceso es de fecha 30 mayo del 2019, el cual fue notificado por estado con fecha 31 de mayo del 2019, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

5.-Es de anotar igualmente que el oficio para la notificación del Curador designado **DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO**, por el despacho no fue librado por la secretaria del despacho, luego no ha transcurrido el término que aduce el despacho para decretar el desistimiento tácito.

6.-Informo también al despacho que con fecha 25 de mayo del 2018 se allego la publicación del edicto emplazatorio a la demanda, y el juzgado debido a la congestión que tiene, designo el Curador para que la representara hasta el 30 de mayo del 2019, tal como obra dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C. No 17.314.307 de V/cio  
T.P. No 44823 C.S.J.  
Email:rajicla@hotmail.com

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141**  
**VILLAVICENCIO**